

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5992 *RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Derivados, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Derivados, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de diciembre de 1990 de una parte por el Delegado Sindical de CC.OO. en la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «REPSOL DERIVADOS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo preliminar. La representación de los trabajadores acepta que al amparo de lo prevenido en el punto 4 del artículo 2.º del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, puedan efectuarse cambios de puesto que impliquen modificación sustancial de las condiciones de trabajo sin que se requiera la incoación de expediente administrativo.

La Dirección de la Empresa procurará que los cambios aludidos no redunden en perjuicio de la formación profesional del trabajador o en menoscabo de su dignidad.

Las actuaciones que hayan de seguirse como consecuencia de lo señalado anteriormente, así como las notificaciones que deban efectuarse a los trabajadores, se practicarán con los representantes legales de los mismos.

Art. 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación al personal contratado por «Repsol Derivados, Sociedad Anónima», en sus centros industriales de Palencia y Arteixo (La Coruña).

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo, interino, eventual y de temporada, que preste o pueda prestar sus servicios durante su vigencia, sin más exclusiones que las establecidas en norma legal y la de aquellos trabajadores que individualmente regulen sus relaciones de trabajo con la Empresa.

Art. 3.º *Vigencia.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos al 1 de enero de 1990, con excepción de aquellas materias cuya regulación se prevea con diferente fecha.

Art. 4.º *Duración, prórroga y resolución.*—La duración de este Convenio será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1991.

La denuncia del Convenio podrá realizarse por cualquiera de las partes firmantes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—En cuanto a compensación y absorción se estará a lo legislado sobre la materia o se pueda dictar en el futuro.

Art. 7.º *Comisión de Garantía.*—Sus funciones serán de interpretación, vigilancia y fiscalización del cumplimiento del Convenio, sin que puedan obstruir, en ningún momento, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la legislación vigente en cada momento.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

La Comisión de Garantía se reunirá:

a) A instancia de la representación de la Empresa que negoció el Convenio.

b) A instancia de la representación de los trabajadores que negociaron el Convenio.

La fecha, lugar y hora de las reuniones de la Comisión de Garantía, se fijará de mutuo acuerdo entre las partes.

Esta Comisión se compondrá de dos Vocales (uno por cada representación) que deberán coincidir en las personas que negociaron el Convenio.

A requerimiento de ambas partes se nombrará un Presidente entre personas idóneas, bien de la Empresa o ajenas a la misma.

Asimismo, se nombrará un Secretario, debiendo recaer el nombramiento necesariamente en un trabajador de la Empresa.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización del trabajo, de acuerdo a lo establecido en este Convenio y en la legislación vigente, será facultad y responsabilidad de la Dirección de la Empresa.

La organización del trabajo tiene por objeto el alcanzar en la Empresa un nivel adecuado de productividad basado en la utilización óptima de los recursos humanos y materiales.

Ello es posible con una actitud activa y responsable de las partes integrantes: Dirección y trabajadores.

Sin merma de la facultad aludida en el párrafo 1.º, los representantes de los trabajadores tendrán funciones de orientación propuesta, emisión de informes, etc., en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Art. 9.º *Clasificación por la permanencia.*—En razón a la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en: Fijos, contratados por tiempo determinado, eventuales, interinos y contratados a tiempo parcial, en formación y en prácticas.

Para futuros ingresos, con el carácter de fijos, tendrán preferencia, siempre que reúnan los mínimos exigidos, a juicio exclusivo de la Empresa, quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones con carácter eventual, interino, con contrato por tiempo determinado, contrato a tiempo parcial o contrato en formación y prácticas.

Art. 10. *Clasificación por la función.*—El personal de «Repsol Derivados, Sociedad Anónima», se clasificará en los siguientes grupos:

Personal Técnico.
Personal Administrativo.
Personal Operario.
Personal Subalterno.

La clasificación del personal que se consigna en los artículos siguientes, tiene carácter meramente enunciativo y no supone ni obligación de tener cubierta la totalidad de las categorías ni limitación a crear las necesarias para el normal desarrollo de las actividades de la Empresa.

La correspondencia entre las distintas categorías y los niveles salariales consignados a este Convenio figuran en el anexo.

La dimensión de la Empresa hace inviable una clasificación estricta por áreas funcionales, por lo que el personal, independientemente de su adscripción a un concreto puesto de trabajo, podrá ser requerido para realizar los trabajos o prestar los apoyos que un correcto desarrollo del trabajo demande.

Todo lo anterior se efectuará siempre respetando la calificación profesional del trabajador y sin merma de sus retribuciones fijas.

Art. 11. *Grupo de Personal Técnico.*—Comprenderá las siguientes categorías: Técnico Superior, Técnico Medio, Ayudante Técnico, Mando Intermedio y Analista.

La categoría de Técnico Superior corresponderá a la persona o personas responsables de la unidad o unidades orgánicas más complejas, contempladas éstas a nivel Empresa.

Tanto esta categoría como la que a continuación se indica, no guarda relación con la titulación, por lo que podrá ostentarse tanto por un Titulado de Grado Superior como por un titulado de Grado Medio, siempre que se dé la circunstancia, ya señalada, de estar al frente de la unidad o conjunto de unidades orgánicas a que se hacía referencia.

La categoría de Técnico Medio corresponderá a los titulares de unidades orgánicas de complejidad inferior a la citada por los Técnicos Superiores.

Será normalmente el nivel de llegada de los Titulados de Grado Medio y el nivel de entrada para los Titulados de Grado Superior.

La categoría de Ayudante Técnico será la de entrada para los Titulados de Grado Medio.

Art. 12. *Grupo de Personal Administrativo.*—Comprenderá las siguientes categorías: Jefe Administrativo, Oficial 1.º, Oficial 2.º, Oficial 3.º y Auxiliar Administrativo.

Art. 13. *Grupo de Personal Operario.*—Comprenderá las siguientes categorías: Oficial 1.º, Oficial 2.º, Oficial 3.º y Ayudante Especialista.

Art. 14. *Grupo de Personal Subalterno.*—No se desarrolla por no existir en la actualidad personas pertenecientes a este grupo profesional. En cualquier caso, se indica como referencia la descripción que contempla para este grupo profesional el Convenio General de la Industria Química.

CAPITULO IV Sistema retributivo

Art. 15. *Retribución básica.*—Es la correspondiente a la letra a) de cada nivel salarial.

Retribuye las funciones básicas de cada categoría profesional. Se abonará en las doce pagas ordinarias, dos extraordinarias (Verano, Navidad) y una de Beneficios en la cuantía que se indica en el artículo 19. La percibirán todos los trabajadores de la plantilla y para 1990 será la siguiente:

Niveles	Ptas. mensuales	Ptas. anuales (incluidas pagas extraordinarias y de beneficios)
7	201.030	2.914.935
c)	179.138	2.597.501
6 b)	158.697	2.301.135
a)	139.459	2.022.155
5 b)	126.096	1.828.392
a)	120.091	1.741.319
4 b)	114.502	1.660.279
a)	109.050	1.581.225
3 b)	104.617	1.516.946
a)	99.635	1.444.707
2 b)	96.676	1.401.802
a)	92.072	1.335.044
1 b)	89.486	1.297.547
a)	85.225	1.235.762

En los anteriores valores queda comprendido cualquier plus que como consecuencia de las características de la industria, pudiera ser de aplicación general.

El presente concepto sustituye a los siguientes que venían abonándose hasta la aplicación del Convenio de 1983: Sueldo base, plus convenio y plus toxicidad, penosidad y peligrosidad.

Art. 16. *Subniveles.*—Son los intervalos retributivos reconocidos por las letras b) o c) dentro de cada nivel salarial. La asignación de los trabajadores al subnivel correspondiente, de acuerdo con su categoría profesional, se hará por libre designación de la Empresa.

Art. 17. *Plus voluntario.*—El presente concepto retributivo, de carácter no general, retribuye el exceso que sobre los nuevos sueldos (artículo 15) representan los conceptos englobados en ellos y ya mencionados en el anterior artículo.

Los valores correspondientes a este plus, se comunicarán individualmente a las personas afectadas.

El concepto se abonará en las catorce pagas (doce ordinarias y dos extraordinarias).

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—Se abonarán las dos pagas reglamentarias (Verano y Navidad), que comprenderán los siguientes conceptos: Retribución Básica, Plus Voluntario y Antigüedad. Estas pagas se harán efectivas, la primera el 30 de junio y la segunda el 10 de diciembre, siendo su período de devengo del 1 de enero al 30 de junio para la primera y del 1 de julio al 31 de diciembre para la segunda.

Art. 19. *Paga de beneficios.*—En las fechas en que se viene abonando habitualmente, se hará efectiva la paga de beneficios, cuya cuantía, para 1990 será la siguiente:

Niveles	Importe de la paga
7	100.515
c)	89.569
6 b)	79.348
a)	69.729
5 b)	63.048
a)	60.045
4 b)	57.251
a)	54.525
3 b)	52.308
a)	49.817

Niveles	Importe de la paga
2 b)	48.338
a)	46.036
1 b)	44.743
a)	42.612

Art. 20. *Antigüedad.*—Este complemento retributivo consistirá en el devengo de dos trienios y quinquenios hasta el tope establecido por la Ley, cuyos valores para 1990 serán los siguientes:

Niveles	Importe por trienio y paga	Importe por quinquenio y paga
7	5.522	9.208
c)		
6 b)	4.697	7.826
a)		
5 b)	4.051	6.748
a)		
4 b)	3.500	5.793
a)		
3 b)	3.037	5.065
a)		
2 b)	3.037	5.065
a)		
1 b)	3.037	5.065
a)		

Este complemento retributivo, se abonará en las catorce pagas (doce ordinarias y dos extraordinarias).

Art. 21. *Plus de vinculación.*—Retribuye este concepto el exceso que sobre los valores de antigüedad recogidos en el artículo 20 representaban los importes percibidos hasta el establecimiento de la tabla de valores de antigüedad.

Este concepto retributivo se abonará en las doce pagas normales, se conservará a título personal, no será actualizable y no será absorbible por futuras mejoras del concepto de antigüedad.

Art. 22. *Plus de turnicidad.*—Este concepto compensa las incomodidades y posibles solapes necesarios entre el personal saliente y entrante en el turno, propios de este tipo de trabajo. Se retribuye en función de los días de asistencia al trabajo en este régimen de jornada. Su valor será de 400 pesetas/día de asistencia al trabajo, para todos los niveles.

Art. 23. *Plus de nocturnidad.*—Este concepto compensa las incomodidades del trabajo nocturno y se retribuye en función de las noches trabajadas. Su valor para 1990 será de 1.000 pesetas por noche trabajada, para todos los niveles.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Los valores para el abono de las horas extraordinarias, durante 1990, serán los siguientes:

Niveles	Pesetas	75 por 100
5 b)	600	1.050
a)		
4 b)	545	954
a)		
3 b)	497	870
a)		
2 b)	461	807
a)		
1 b)	425	744
a)		

Los citados valores quedan limitados a su actual cuantía y se incrementarán con la repercusión correspondiente a la antigüedad.

CAPITULO V Beneficios sociales

Art. 25. *Ayuda a disminuidos físicos y mentales.*—Serán beneficiarios de este tipo de ayuda los hijos de trabajadores en activo que tengan reconocida su subnormalidad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

La Empresa completará hasta 10.000 pesetas por mes la cantidad que viene haciendo efectiva la Seguridad Social.

Art. 26. *Seguro de vida.*—Se acuerda que el Seguro colectivo cubra las siguientes contingencias:

- a) Fallecimiento o invalidez profesional derivada de causas naturales.
- b) Fallecimiento o invalidez profesional derivados de accidente sea o no sea de trabajo.

Las garantías serán para las contingencias del apartado a) de 1.700.000 pesetas para los niveles 7 y 6 y de 1.500.000 pesetas para el resto de los niveles. Para las contingencias del apartado b) las coberturas serán de 3.400.000 pesetas para los niveles 7 y 6 y de 3.000.000 de pesetas para el resto de los niveles.

Los nuevos valores de las garantías que se establecen entrarán en vigor con efectos de 1 de enero de 1991.

Los trabajadores participarán en el coste de este Seguro prorrateando los gastos de administración de la prima bruta entre el total de trabajadores de cada grupo (según la cobertura del Seguro), siendo el resto del coste a cargo de la Empresa.

Los beneficiarios del Seguro en las cuantías vigentes en cada momento, se extienden desde 1 de julio de 1984 hasta transcurridos tres meses de la fecha de jubilación del trabajador o desde la fecha en que cause baja, si esta fuera debida a cualquier otro motivo.

Durante los periodos de suspensión de la relación laboral por causas distintas a la excedencia forzosa y situaciones similares al alta, el beneficio del Seguro será interrumpido, no produciendo, por tanto, el abono de la cuota correspondiente al trabajador, ni los capitales asegurados en favor del mismo o de sus beneficiarios, si durante dicho periodo se produjera la contingencia asegurada.

Art. 27. *Complemento por incapacidad laboral transitoria.*—Se continuará dando el mismo tratamiento con respecto a este concepto a los trabajadores de los niveles 7, 6 y 5.

Para los trabajadores de los niveles 4 al 1, el tratamiento será el siguiente:

Se garantiza el 100 por 100 desde el primer día de la baja, de los conceptos siguientes:

- Retribución básica.
- Plus voluntario.
- Plus de vinculación.
- Antigüedad.

En los casos en que la incapacidad laboral transitoria sea debida a accidente laboral o embarazo de la mujer trabajadora.

Cuando la baja sea debida a enfermedad o accidente no laboral, la garantía se extenderá a los mismos conceptos, con las siguientes limitaciones:

Duración de la enfermedad	Porcentaje garantizado
De uno a tres días	80
De cuatro a treinta días	90
Más de treinta días	100

Si al 31 de diciembre de cada año (1990 y 1991), el índice de absentismo (número teórico de horas anuales de trabajo, dividido entre número de horas perdidas en el año por accidente y enfermedad) no supera al 4 por 100, la Empresa efectuará la devolución de los descuentos practicados hasta completar el 100 por 100 de los conceptos aludidos en este artículo.

Art. 28. *Ayuda por defunción.*—Se acuerda una ayuda por defunción de 100.000 pesetas a los beneficiarios del trabajador fallecido en activo.

Art. 29. *Fondo para préstamos al personal.*—Se constituye un fondo circulante de 1.000.000 de pesetas destinado a la concesión de préstamos para el personal sujeto a Convenio en el Centro de Palencia. Para el personal del Centro de Arteixo (La Coruña), el fondo constituido será de 350.000 pesetas.

Los préstamos se concederán por la Dirección de cada Centro de acuerdo con la norma que se confeccionará al efecto.

Art. 30. *Jornada de trabajo.*—Durante la vigencia del presente Convenio la jornada de trabajo será la siguiente:

- Año 1990: 1.800 horas efectivas de trabajo.
- Año 1991: 1.784 horas efectivas de trabajo.

Personal de jornada ordinaria:

- a) La jornada de invierno no podrá exceder de nueve horas.
- b) La jornada de verano no podrá ser inferior a siete horas.

El horario se establecerá en función de las necesidades de trabajo y previa consulta con los representantes de los trabajadores.

Personal de jornada a turnos:

Para el personal en régimen de turno rotativo (tres o dos turnos) la jornada será de lunes a viernes en turnos de ocho horas, de acuerdo con

el cuadrante en vigor en cada momento. Si de acuerdo con el cuadrante, existiera un exceso de jornada anual, Empresa y trabajadores establecerán en los dos primeros meses del año un calendario de descansos compensatorios a los efectos de que el número total de horas año trabajadas no exceda de las oficialmente establecidas.

La Empresa, por necesidades de producción podrá cambiar los descansos establecidos en el calendario mencionado, en cuyo caso compensará al trabajador, cuyo día de descanso haya sido cambiado, con otro descanso, abonándole las horas trabajadas el día de descanso anulado con un incremento del 75 por 100.

Si al finalizar el año, existiera, por necesidades de producción, algún descanso por disfrutar será abonado como horas extraordinarias.

Art. 31. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones anuales retribuidas será de veintidós días laborales para todos los trabajadores.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubiesen completado un año efectivo en plantilla de la Empresa, disfrutarán el número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

Las vacaciones reglamentarias se disfrutarán, de acuerdo con el Plan aprobado por la Empresa y sus trabajadores.

Art. 32. *Incremento salarial y cláusula de revisión.*—1. Para 1991 se acuerda llevar a cabo los incrementos que a continuación se indican, tomando como base los valores reflejados en este Convenio para 1990:

Retribución básica: Las doce pagas ordinarias y las dos extraordinarias, se incrementarán en el IPC previsto para 1991 más tres puntos adicionales.

Paga de beneficios: Se incrementará en un 10 por 100.

Los conceptos de antigüedad, turnicidad, nocturnidad, plus retén y horas extraordinarias se incrementarán en el IPC previsto para 1991.

Para llevar a cabo los anteriores incrementos, se considerará como IPC previsto el valor intermedio de las estimaciones siguientes: OCDE, Gobierno y Banco Bilbao Vizcaya.

2. Cláusula de revisión salarial para 1991: En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1991 frente al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al IPC previsto para dicho año, en los términos establecidos en el párrafo anterior, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el IPC previsto. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año, siguiendo el mismo criterio de reparto.

Art. 33. Si por circunstancias excepcionales hubiera necesidad de realizar trabajos considerados, por la Dirección de la Empresa, como especialmente penosos, el tiempo de dedicación a dichos trabajos será compensado con el complemento del 75 por 100 del valor base establecido para el abono de las horas extraordinarias. El tiempo mínimo considerado será el de una hora.

CAPITULO VI

Varios

Art. 34. *Formación.*—La Empresa proseguirá fomentando la formación de todos los trabajadores de acuerdo con sus necesidades, tanto presentes como futuras, a fin de conseguir una mejor cualificación para el desempeño del trabajo.

Art. 35. *Prendas de trabajo.*—La Empresa, con carácter general, facilitará al personal el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones. Los trabajadores, por su parte, vienen obligados a utilizar dicho equipo de trabajo conservándolo en perfecto estado de uso y limpieza.

Actualmente se entregan tres equipos de trabajo y unas botas de seguridad anualmente, y cada dos años una prenda para lluvia.

Art. 36. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971, legislación concordante y normativa interna de la Empresa.

Art. 37. *Derechos sindicales y de representación.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

DISPOSICION ADICIONAL

Las partes firmantes del presente Convenio, acuerdan absorber y sustituir, mediante el mismo, la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobadas por la Orden de 24 de julio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio, en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

Por todo ello, lo establecido en dicha Ordenanza, no tendrá el carácter de derecho dispositivo para los afectados por el Convenio Colectivo.

ANEXO

Tabla de categorías y niveles salariales

Nivel	Técnicos	Administrativos	Operarios	Subalternos
7	Técnico Sup.			
c)				
6 b)	Técnico Medio.	Jefe Administ.		
a)				
5 b)	M.I. Ayte. Téc.	Oficial 1.º		
a)				
4 b)	Analista 1.ª	Oficial 2.º	Oficial 1.º	
a)				
3 b)	Analista 2.ª	Oficial 3.º	Oficial 2.º	
a)				
2 b)	Aux. Laborat.	Aux. Administ.	Oficial 3.º	
a)				
1 b)			Ayud. Esp.	Ordenanza.
a)				

5993 RESOLUCION de 14 de febrero de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de enero de 1991, de una parte, por el Delegado de personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1991.—El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HISPANO SOCIEDAD DE VALORES Y BOLSA, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo de trabajo regulará las relaciones laborales de «Hispano Sociedad de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», y los trabajadores de la misma, a excepción de quienes tengan la consideración de personal de alta dirección, sujetos a relación laboral de carácter especial regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El ámbito territorial del presente Convenio Colectivo de Empresa será interprovincial por afectar a todos los trabajadores que prestan su actividad laboral en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

Art. 3.º *Ámbito temporal. Duración y vigencia*.—1. La duración del presente Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991. Su entrada en vigor tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El término de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que el Convenio fuera denunciado por las representaciones que están legitimadas para negociar a tenor del Estatuto de los Trabajadores. La denuncia deberá ser efectuada en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1991 o de cualquiera de los años de sus posibles prórrogas.

Art. 4.º *Unidad e indivisibilidad del Convenio*.—1. Las condiciones pactadas en este Convenio, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, constituyen un conjunto orgánico, unitario e indivisible. Las obligaciones que las partes recíprocamente contraen tienen su contraprestación equivalente con los derechos que adquieren, considerado todo ello en su conjunto y en cómputo anual. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

2. En el supuesto caso de que la jurisdicción competente, en el ejercicio de sus facultades, no aprobase, modificase, considerase o

aplicase de forma distinta alguna de las cláusulas, las partes deberán revisar el Convenio en su totalidad.

Art. 5.º *Cláusula general de compensaciones y absorciones*.—1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios y normas de obligado cumplimiento, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar la absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 6.º *Condiciones retributivas*.—La estructura del régimen de retribuciones del personal estará integrada por los siguientes conceptos:

A) Conceptos salariales:

1. Salario base.
2. Complementos salariales:

- a) Personal: Antigüedad.
- b) De vencimiento superior al mes: Gratificaciones extraordinarias.

B) Percepciones extrasalariales:

Ayuda alimentaria.

Art. 7.º *Salario base*.—El salario base se percibirá por dozavas partes en cada uno de los meses naturales del año.

La tabla de salarios base es el resultado de incrementar en un 9 por 100 la suma de los valores alcanzados al 31 de diciembre de 1989 por los conceptos de sueldo base, plus de Convenio y plus de transporte que figuraban en la anterior estructura retributiva.

Art. 8.º *Complemento salarial personal: Antigüedad*.—Los incrementos por antigüedad consistirán en el importe del 5 por 100 del salario base de cada categoría, por cada trienio de servicios a la Empresa o reconocidos por ella, salvo los trabajadores afectados por la suesión de Empresas regulada en la Ley del Mercado de Valores que continuarán con sus condiciones adquiridas al respecto.

Los nuevos trienios comenzarán a devengarse el día 1 de enero del año en que se cumpla el trienio.

Art. 9.º *Complementos salariales de vencimiento superior al mes: Gratificaciones extraordinarias*.—La Sociedad abonará a sus empleados tres gratificaciones extraordinarias al año, una en cada mes de febrero, julio y diciembre. El importe de una gratificación extraordinaria es la dozava parte de la suma de salario base y antigüedad de cada empleado.

Al personal que ingrese o cese en el transcurso del año se le liquidarán las gratificaciones extraordinarias a prorrata del tiempo trabajado en el año.

En cualquier caso, aquellos trabajadores que vinieren percibiendo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, gratificaciones extraordinarias en cuantías superiores a las aquí establecidas, las seguirán percibiendo en igual forma.

Art. 10. *Prestaciones extrasalariales: Ayuda alimentaria*.—Para aquellos casos de jornada con horario partido en que la interrupción entre mañana y tarde sea igual o inferior a dos horas, tendrá derecho a una compensación de 500 pesetas por cada día de trabajo efectivo en que se den las circunstancias indicadas, o la cantidad que por este mismo concepto viniese percibiendo, a título individual, cada empleado en nómina.

Art. 11. *Jornada de trabajo*.—1. Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada de trabajo será de mil setecientas cincuenta y cinco horas anuales de trabajo efectivo, que podrán ser distribuidas a razón de treinta y nueve horas semanales de trabajo efectivo, como término medio, de lunes a viernes.

2. La jornada de trabajo efectivo deberá ser realizada por cada trabajador de acuerdo con las fórmulas de reparto que fije la Dirección de la Empresa en cada Centro de trabajo.

Art. 12. *Horarios de trabajo*.—La Dirección de la Empresa fijará el horario de trabajo teniendo en cuenta las necesidades de los distintos departamentos para la más eficaz organización del trabajo, escuchando la opinión de la representación de los trabajadores.

Podrán establecerse horarios flexibles, jornadas continuadas o partidas, sin que ello represente nunca disminución del número total de horas de trabajo.

La Dirección comunicará, en el plazo de tres meses, a la representación de los trabajadores los horarios de trabajo, con indicación del número de trabajadores afectados.

Las modificaciones posteriores de los horarios que se establezcan precisarán de la aceptación de los representantes de los trabajadores o, en su caso, de la aprobación de la autoridad laboral competente.

En los casos en que la jornada de trabajo fuera partida, el trabajador tendrá derecho a una interrupción de, al menos, una hora en el desarrollo de su trabajo.

Art. 13. *Vacaciones*.—1. Durante la vigencia del Convenio el personal tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días